



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

INCIDENTE DE DESACATO ACCION DE TUTELA							
FECHA	VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00136	00
ACCIONANTE	EDGAR EMILIO AVILA DORIA						
AFFECTADO	JUAN FELIPE ÁVILA SUÁREZ						
ACCIONADO	DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR-COMITÉ TECNICO CIENTIFICO-.						
DECISIÓN	SANCIÓN						

En el Incidente de Desacato de la Referencia, procede el despacho a dictar la sanción correspondiente con base en los siguientes,

HECHOS

El señor EDGAR EMILIO AVILA DORIA, quien actúa en representación de su hijo menor JUAN FELIPE AVILA SUAREZ, con NUIP 1035017248, interpuso ante este Despacho, Acción de Tutela contra la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR-COMITÉ TECNICO CIENTIFICO; con ocasión a solicitud presentada por la parte actora, el presente incidente de desacato se inició el 19 de abril de 2022 (fls6/8), continuando con el trámite normal del incidente y disponiendo la notificación de los requerimiento a la entidad accionada. Así las cosas, por auto del 25 de abril de los corrientes se apertura el trámite incidental, realizando la respectiva notificación de esta a la accionada, transcurridos los términos dispuesto en auto que ordena iniciar el incidente de desacato, la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR-COMITÉ TECNICO CIENTIFICO no ha demostrado interés en dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, que en su tenor literal dispuso:

El Tribunal Superior de Medellín, el 3 de marzo de 2020, revoco la sentencia y le ordeno a la entidad Accionada:

“... SEGUNDO. Se ORDENA a la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR- COMITÉ TECNICO CIENTIFICO, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de este fallo, realice el estudio con la especificación del médico tratante, es decir “estudio molecular de mutaciones (específicas), (Estudio molecular de mutaciones específicas: MUTACIÓN PUNTUAL, CASO FAMILIAR GENETICO. Gen: CDH2, Mutación: c.1344+1G>A,

*Código SOAD:502422 Código OPC: 109764. Estudio ya en la pos resolución 2481.
(...)”*

En consecuencia de lo anterior se ordena continuar con la etapa procesal subsiguiente, correspondiente a la sanción.

El 28 de marzo de 2022 (fls.1), presentó el accionante memorial donde manifiesta que la accionada no ha cumplido la sentencia antes mencionada, y que por lo tanto se diera inicio al Incidente de Desacato.

Por lo anterior se hicieron los requerimientos de rigor, sin obtener prueba que dé cuenta del cumplimiento a la orden de tutela proferida por este Juzgado, seguidamente, se procedió a la Apertura del Incidente enviando oficio a la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR-COMITÉ TECNICO CIENTIFICO y al DISPENSARIO MÉDICO DE MEDELLÍN a fin de garantizarle a la entidad accionada el debido proceso y su derecho de defensa y contradicción, informándoles el estado de este desacato para que tomaran las medidas necesarias para el cumplimiento del mismo, sin lograr que la tutela se haga efectiva en cuanto al derecho fundamental coaccionado, disponiendo esta Judicatura fijar fecha para dictar la respectiva sanción la cual se notificó en debida forma a la parte accionada (se libraron los oficios respectivos).

Teniendo en cuenta lo anterior, en consideración a que la Entidad Accionada no ha dado cumplimiento a la Sentencia citada de manera precedente, que a la fecha el término concedido para realizar el estudio médico requerido por el afectado Juan Felipe Ávila Suárez se encuentra más que vencido; que lo más importante en la Acción de Tutela para el fallador no es la sanción que se le pueda llegar a imponer a quien desacate el fallo, si no lograr la efectividad y la garantía del derecho tutelado, siendo éste, el Derecho de Salud y, que a pesar de todos los trámites por medio de los cuales se buscó hacerlo efectivo, no se obtuvo dicho cumplimiento, se procede a decidir sobre la sanción a imponer, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

OBJETO DE LA TUTELA. Reza el Art. 86 de la C. P.:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

La tutela fue instituida con el objeto de proteger derechos de carácter FUNDAMENTAL, garantizando su protección efectiva e inmediata, mediante un proceso rápido y guiado por principios como la celeridad y economía procesal, con la pretensión de asegurar el acceso a la justicia.

En sentencia C-155 A de 1993, la Corte se pronunció así:

“... la habilitación de los Jueces para desarrollar, con sus disposiciones, los postulados típicamente abiertos del catálogo de los derechos de carácter fundamental, que encuentran en la Constitución una fuente de expansión objetiva, permitiéndoles contrastar ante la Carta cualquier actuación de la administración, para cuyo control no existía vía judicial ordinaria, cuando se reclame la violación de un específico derecho constitucional fundamental...”

CONTENIDO DEL FALLO DE TUTELA. Dispone muy claramente el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, que el fallo deberá contener:

“1. La identificación del solicitante. 2. La identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración. 3. La determinación del derecho tutelado. 4. La orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela. 5. El plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que en ningún caso podrá exceder de 48 horas. 6. Cuando la violación o amenaza de violación derive de la aplicación de una norma incompatible con los derechos fundamentales, la providencia judicial que resuelva la acción interpuesta deberá además ordenar la inaplicación de la norma impugnada en el caso concreto.”

Con respecto al núcleo esencial del derecho fundamental, la H. Corte Constitucional en sentencia T – 406 de junio 5 de 1992, de la cual fue Magistrado Ponente el Dr. Ciro Angarita Barón, puntualizó:

“Existe un ámbito necesario e irreductible de conducta que el derecho protege, con independencia de las modalidades que asuma o de las formas en las que se manifieste. Es el núcleo básico del derecho fundamental, no susceptible de interpretación o de opinión sometida a la dinámica de coyunturas o ideas políticas. El concepto de "contenido esencial" es una manifestación del iusnaturalismo racionalista del siglo XVIII, según el cual, existe un catálogo de derechos anteriores al derecho positivo, que puede ser establecido racionalmente y sobre el cual existe claridad en cuanto a su delimitación conceptual, su titularidad y el tipo de deberes y obligaciones que de él se derivan.”

Así mismo, en Sentencia T – 329 de julio 18 de 1994, de la cual fue Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo, esa alta Corporación indicó:

“... Cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no

queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización.”

Pero, debe considerarse que tratándose de un estado social de derecho, en el cual el Juez constituye un elemento fundamental de la operatividad y eficacia del mismo, se hace necesario un estudio detallado y cuidadoso a la hora de imponer una sanción.

El Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, decreto reglamentario de la acción de tutela, dispone:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia...”

Afirma la Sentencia T – 329 de julio 18 de 1994, de la cual fue Magistrado Ponente el Dr. José Gregorio Hernández Galindo:

“En efecto, todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar no sólo los fallos de tutela, sino todos los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por un Juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.”

Con todo lo hasta aquí expuesto, y apoyados en la prueba arrimada al expediente, es claro para éste Despacho Judicial, que la entidad accionada DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR-COMITÉ TECNICO CIENTIFICO, desacató lo ordenado por éste Juzgado, en sentencia de tutela proferida el cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022), ya que a lo ordenado no se ha dado cumplimiento, habiéndose constituido en acreedor de las sanciones legales por desacato, a más que la misma accionante a folios 1, manifiesta que la entidad accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Más aún cuando se trata de una acción tendiente a proteger y garantizar derechos de rango fundamental como lo es el derecho de salud, derecho de carácter autónomo e irrenunciable, el cual sigue siendo vulnerado por la entidad accionada.

En Sentencia T – 763 de diciembre 7 de 1998, con ponencia del Dr. Alejandro Martínez Caballero, la H. Corte Constitucional estableció cuáles son los pasos que debe dar el Juez de Tutela en el caso de que la orden no sea cumplida, allí se dispuso:

“Lo normal es que dentro del término que se señale el fallo de tutela, la orden sea cumplida. Pero, si excepcionalmente la autoridad responsable del agravio va más allá del término que se señale e incumple, el juez de tutela, al tenor del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, debe agotar los siguientes pasos obligatorios, uno a continuación del otro:

1. *Si la autoridad obligada no cumple, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y para que abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del incumplimiento.*

2. *Si pasan cuarenta y ocho horas a partir del requerimiento al superior y la orden de tutela aún no se cumple, se ordena abrir proceso contra el superior.*

3. *En el mismo auto que ordene abrir proceso contra el superior, el juez directamente adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento de la orden. Y para tal efecto mantendrá la competencia hasta tanto esté restablecido el derecho.*

Adicionalmente, el juez encargado de hacer cumplir el fallo podrá (así lo indica el art. 27 del D.2591/91) sancionar por desacato...”

En consecuencia, se dispone sancionar por desacato a la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR-COMITÉ TECNICO CIENTIFICO representada legalmente por el director general, Mayor General HUGO ALEJANDRO LOPEZ BARRETO o quien haga sus veces, para lo cual se le impondrá como sanción una multa equivalente a Cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán ser consignados a favor del Fondo Rotatorio del Tesoro Nacional, Cuenta Nro. 00700200108 del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Bogotá D.C., además habrá de imponérsele al aludido Mayor General HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO, la sanción de Arresto por el término de CINCO (5) días, para lo cual se impartirá la Orden de Captura pertinente, por parte de la autoridad policiva.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar que la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR-COMITÉ TECNICO CIENTIFICO representada legalmente por el director general, Mayor General HUGO ALEJANDRO LOPEZ BARRETO o quien haga sus veces, ha incurrido en desacato de tutela del fallo proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, el día 5 de abril de 2022.

SEGUNDO: Se dispone sancionar por desacato director general, Mayor General HUGO ALEJANDRO LOPEZ BARRETO, representante legal de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR-COMITÉ TECNICO CIENTIFICO, para lo cual se le impondrá como sanción una multa equivalente a Cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deberán ser consignados a favor del Fondo Rotatorio del Tesoro Nacional, Cuenta Nro. 00700200108 del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Bogotá D.C., además habrá de imponérsele al aludido Mayor General HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO, la sanción de Arresto por el término de cinco (5) días, para lo cual se impartirá la Orden de Captura pertinente, por parte de la autoridad policiva.

TERCERO: Remítase el presente Expediente al H. Tribunal Superior de Medellín (Sala Laboral), para que surta el trámite de consulta, en el efecto suspensivo, de acuerdo a la sentencia C - 243 de mayo 30 de 1996.

CUARTO: Notifíquese personalmente o en la forma más expedita el presente auto a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Código de verificación: 207f587685b9f150bcfc2d545e637105a2c9a8204c7643a2963a29918c85e9d0

Documento generado en 29/04/2022 10:55:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>